

Tratado VI. De los

donandoles maravedis de juro, o de otras deudas y cosas de q se pue dan alimentar, q estan situadas en personas legas, y las deuen. Y assi va acaece muchas vezes, que queriendo cobrar los tales estudiantes q estudian, los dichos sus alimentos, los tales deudores legos no se los quieren pagar, y ocurren los dichos estudiantes al Maestrescuela de Salamanca, (porque solo este estudio tiene esta conservatoria) para que les de citatoria para citar a los dichos legos, y les ponen sus demas acerca de lo suso dicho, por preuilegio especial, que el dicho estudio tiene de sus Altezas, y por la concordia que se tomo con el, que esta en la prematica q esas Altezas hizieron en la villa de Santa Fe, cerca de Granada, el año de quattrociétos y nouenta y dos años, à diez y siete de Mayo: y otra prematica que hizieron en Medina del Campo, à diez y siete de Junio, año de mil y quinientos y noueta y quatro. Y los dichos legos q asi son citados ante ellos declinan su juridicio, diciendo q son de la juridicion Real, reos, y legos, y la causa mere profana, y que el juez del tal estudio les haze fuerza: por lo qual occurré a las Reales Chacilletias destos Reynos, döde por via de fuerza traen los tales pleytos ante los reueredissimo Presidete y Oydores dellas. Y al tiépo que se vea sobre este articulo de la declinatoria, vñ a parar los dichos jueces en ladicha donacion, que solenidad y fuerza tiene, no obstante que por ella conste y parezca que fue otorgada ante escriuano publico, y cõ autoridad de juez, y cõ solenidad de juramento en forma. Todo esto no basta para q el estudiante pueda cobrar por via del juez Ecclesiastico cosa alguna: antes los dichos jueces declará, que el juez hizo fuerza, y que el lego ha de ser pedido en su fuero ante la justicia seglar: y assi retiené la causa muchas veces, o la remiten al juez seglar. De manera que para quitar semejantes pleytos, y que la tal donacion aya entero efecto, para el fin q se hizo de los dichos alimentos, y el tal estudiante los pueda cobrar sin se distraer de su estudio, al tiépo que assi se otorgare la dicha donacion, el tal estudiante hade estar presente, y jurar ante el dicho escriuano, o ante el Maestrescuela de Salamanca, diciendo que la recibe para los dichos alimentos de su estudio, y no con intencion de bolver lo cõtenido en ella a su padre, ni hermanos, y que el padre jure que la deuda es verdadera, y q no lo haze fraudosamente, ni por fatigar, ni molestar aquell contra quien la haze, y que la dicha cession la haze realmente para el sustentamiento del dicho su hijo, y que el ni los dichos sus hijos auran dello parte, directe, ni indirecte, y q no embia al dicho su hijo al estudio principalmente para hazzelle la dicha cession. De manera que ha de llevar dos juramentos, uno del que dona, y otro del que recibe. Y las tales donaciones se pue den

deñi hazer (segun derecho) del padre al hijo, y no de otra persona alguna. Y con los dichos dos juramentos, los dichos señores, Presidente y Oydores, luego remitiran la causa al juez Ecclesiastico, pronuciado no auer hecho fuerza, y assi sera conuenido el lego ante el juez Ecclesiastico, y pagara al estudiante estando el demandado en el Obispado, que no diste de la ciudad de Salamanca, sino dos dietas, que son veinte leguas, desde el principio del Obispado. La qual donacion dice assi.

Donacion.

Sepan quantos esta carta de cession vieren, como yo fulano, padre legitimo que soy de fulano mi hijo, y de fulana mi muger, vecino que soy de tal lugar. Digo, que por quanto vos el dicho mi hijo, cõ la voluntad de Dios, pretendes estudiar en tal facultad, y estais residiendo, o quereis residir en el estudio, y academia, donde se enseña la dicha arte, y para ello teneis necesidad de ser alimentado, durante el tiempo que para lo aprender, os fuere necesario: y para vuestros alimentos, asi de comer, beuer, vestir, y calçar, y libros, y otras cosas necessarias, anexas y cõcernientes al dicho vuestro estudio, queys de ser prouido de díferos: y porque mas enteramente se pueda conseguir y efectuar vuestra voluntad, solo para el dicho efecto, yo tégo tales bienes, o tales deudas que me deuen, o juros, o rentas, en tal parte, que me es obligado a dar y pagar en cada vn año, fulano, vecino de tal parte, por tal escritura que de no tengo tantos maravedis de que bien, honestamente, y conforme a vuestra calidad os podeis sustentar y alimentar: Poren de desde agora por esta presente carta en aquella mejor forma y manera que puedo y de derecho ha lugar, cedo, renuncio, y traspasio a vos el dicho mi hijo, todo el derecho y accion que a lo suso dicho tégo, para q de los sus bienes y herederos, los podais auer y cobrar, así en juzgio como fuera del, y vos hago actor en vuestro fecho y caula propria. Y digo y confieso que esta donacion y cession que assi os hago, es verdadera, y q yo ni mis hijos vuestros hermanos aúra dello parte, directe, ni indirecte, y me obligo a lo cumplir, y no la reuocare por ninguna causa ni razon que sea, antes vos sera firme para en todo tiempo, yassi lo juro a Dios, y a Santa Maria, y a esta señal de la Crtuz, en que pogo mi mano derecha, y a las palabras de los Santos Euangelios, como bue no y fiel Christiano, que esta donacion y cession, es para los dichos alimentos de vuestro estudio, y no es fingida, ni simulada, ni en perjuicio de tercero, sino solo para el dicho efecto. Y para auer por firme lo q dicho es, doy poder cumplido a las justicias de sus Magestades, de qualquier

quier fuero y juridicion que sean, y otros que de derecho me puedan copeler y apremiar a que cupla y aya por firme lo que dicho es. Y renuncio mi propio fuero y juridicion, y domitilio, y priuilegio, y la ley si conuenerit iurisdictionem omnium iudicium: para que las dichas justicias por todo rigor executivo, me lo hagan cumplir y guardar, como si por sentencia definitiva de juez competente, contra mi fuese juzgado y sentenciado, y por mi pedida y consentida, y passada en cosa juzgada, y renuncio otras cualesquier leyes que en mi fauor sean, especial la ley que dice, que general renunciacion de leyes fecha non vala. E yo el dicho fulano estudiante que presente estoy, ya la presente escritura de cession y donacion, hecha por el dicho fulano, mi señor y padre que esta presente, con la reverencia que deuo, la recibo y aceto en mi fauor, y juro a Dios, y a esta señal de la Cruz, como bueno y fiel Christiano, que la dicha cession y donacion, que assi por el dicho mi señor y padre me es fecha, es para los dichos alimentos del dicho mi estudio, como està declarado, y no para otra cosa alguna, y no en perjuicio de otro tercero alguno, y no acudire con lo que cobrare al dicho mi señor y padre, ni a mis hermanos. E yo el dicho escriuano doy fece que los susodichos, padre, y hijos, hizieron el dicho juramento (como està declarado) y al fin del dixeron, Si juramos, y amen. En testimoniio de lo qual lo otorgaron assi, ante mi el dicho escriuano y testigos: que fue fecha y otorgada, &c.

Pratica de los poderes especiales y generales, para toda diuersidad de poderes.

Los escriuanos deuen de entender q̄ cosa es poder, y quantas maneras son dellos, y q̄ personas puedē dar poder, y quienes puedē ser procuradores, y quienes sōlo los prohibidos de ser tales procuradores, y q̄ personas puedē pedir y defender en juzgio pleitos, sin tener poder para ello, y quié son los essentos, o escusados, de parecer por personas en juzgio. Y entendido esto se tratará de la orden que deuen tener los dichos poderes, y que clausulas para su firmeza deuen llevar, y quales son las necessarias, y las abundantes y superfluas, y es lo siguiente.

De que edad ha de ser el que haze procuradores, y los que pueden ser procuradores sin poderes.

Todo hombre libre, mayor de veinticinco años, y que no està en poder de otro, puede haze procurador para que liga su pleyto, o se

o seguir lo el por si mismo, y ser procurador de otro, si quisiere para pleytos ciuiles; empero si fuese el tal poder para cobrar fuera de juzgio, auiendo la tal persona edad de mas de diez y siete años, podria cobrar lo que le fuere encargado, y ningun sieto sino es del Rey, puede ser procurador de pleytos, aunque para cobrar por su señor fuera de juzgio lo podria ser, mas sobre pleytos^a que pueda venir sentencia de muerte, o perdimiento de miembro, o destierro perpetuo, no se puede dar procurador, porque cada vno es obligado de demandar y de defendirse por si mismo, y no por procurador, porque la justicia no se podria hacer derechamente en otro, salvo en aquel que hizo el delito, o acusó calumniosamente: y aunque el menor de veinticinco años, ni muger no puedan ser procuradores por otro: pero bien lo pueden ser por sus parentes, que suben, o decienden por linea derecha, que fuesen viejos, enfermos, o enibargados, y no en otra manera, y para librar los de servidumbre, y para tomar y seguir la apelacion de sentencia de muerte, que fuese dada contra algunos dellos, y qualquier procurador en causa criminal puede defender al acusado, alegando escusas de su ausencia, y de su inocencia (aunque no podrian defenderlo en otra maniera como procurador) salvo en las audiencias que ay procuradores numerados, y donde no los ay, el juez da licencia para que estando preso el acusado pueda haze procurador.

La muger casada, mayor de doce años, y el varon de catorze, aunque sean menores de veinticinco, pueden haze qualquier contrato, o casi contrato, y obligacion, con licencia del marido, como quier que si se hallaren lesos y damnificados, se puedan restituir, y la tal muger puede dar poder para haze qualquier contrato, o casi contrato, con la dicha licencia de su marido, sin que tengan necesidad de curador: porque la malicia y el casamiento, quanto a lo susodicho suplen la edad, aunq̄ si huviesser de litigar en juzgio, ha de ser por curador,^x y no por procurador. Tiene mas el casamiento, que en casandose qualquiera de los suso dichos, es auido por emancipado, y goza del usufruto de sus bienes, y puede pedir cuenta a su curador, y se exime por el casamiento de la tal curaduria;^y que es tanto como si se impetrasse de su Magestad la venia de edad, yaunque ay ley de partida que lo dice, es mas seguro impetrar venia de edad.

Otro si los dichos menores de veinticinco años,^z no teniendo curador, podran dar poder, como si fuesen mayores para haze contratos, y casi contratos, y valdria lo que en su fauor fuese hecho, con que siendo engañados se puedan restituir, y si huvieran de pleytear, o estar en juzgio, ha les de dar curador ad litem, y no podra litigar por pro-

<sup>xL.107. del esti
lo.</sup>

<sup>yL.48. de Toro.
yL.1.8.t.1.li.5.
fol.181. dela Re
copilacion.</sup>

<sup>zL.6.t. fi.t.17.
part.7.</sup>

<sup>aL.3.t.5.par.3.
L.3.t.5.par.3.
L.13.t.16.par.6</sup>

Tratado VII. De

curador, y si tienen curadores, ellos han de comenzar los pleitos, y despues constituir actores procuradores; mas los menores bien podrian dar procurador con autoridad de su curador, y si por si lo diessen valdría lo fecho en su favor.

Los que no pueden ser procuradores.

El menor de veinticinco años,^b y el loco desmemoriado, el mudo, el sordo del todo, el que fuese acusado de algun maleficio grande y durasse la acusacion, no pueden ser procuradores: y assi mismo no lo puede ser ninguna muger, ni el religioso de ninguna religio salvo en el pleito q pertenezca a su orden, y con licencia de su Prelado, y lo mismo seria del que estuviesse guardando frontera, en servicio señalado del Rey, o de otro señor, salvo sino fuese defendiendo alguno de acusacion de muerte, que no le quisiesen oir: y assi mismo no lo pueden ser los Adelantados: ni los jueces, ni los escriuanos mayores de la Corte del Rey, ni los otros oficiales del Rey, q por razó de sus oficios son poderosos, y los embaxadores del Rey, o de algun concejo o de su tierra.

Los que no son obligados a estar en juzgio por sus personas en los pleitos ciuiles.

OS caualleros ^c que tuuicré tierra del Rey, y Maestres de alguna orden, o gran Comendador, o persona honrada, que tuuiviese lugar señalado del Rey, no deuen entrar en pleitos por sus personas, con otros que fueren menores que ellos, salvo por procuradores, eceto si la causa fuere criminal, y los jueces no pueden hazer residencia por procurador.

Los que pueden ser procuradores sin poderes de otros.

EL marido por la muger, ^d haciendo caucion de rato, que la muger lo aura por bueno, el pariente dentro del quarto grado, y assi mismo los parientes de afinidad, assi como per razon del casamiento, el suegro por el yerno, y el yerno por el suegro, el cuñado por cuñado (no siendo contra voluntad de los susodichos) o vn heredero por otros herederos, o vno de los que tienen bienes en compaňia, por otros sus compañeros, pueden aunque no tengian poderes de los susodichos, pedir o defender en juzgio, obligandose como fiadores, que haran que los en cuyo nombre pidan, lo aurán por bueno, y esto pidiédo lo antes del pleito contestado: y no solamente los susodichos

son

son partes para defender sus parientes y deudos suso dichos, en qualquier causa ciuil, mas aun qualquiera otro puede defender el ausente, aunque no sea su pariente, ni tenga poder ni carta de procuracion para ello, dando la obligacion y fiancas suso dichas.

Las clausulas especiales y generales que deuen tener los poderes para su validacion.

EL procurador que tiene poder general para pleitos, assi en demandado como en defendido, no puede pedir en juzgio, en nombre del menor restituciō, o entrega de menoscabo, o daño de engaño q fuese hecho contra el menor, ni para pedir en nombre de algun padre a su hijo q otro tuuiviese contra su voluntad, ni acusar algū curador de huersano por sospechoso, o pedir q como a tal sospechoso le quitassen la raduria, ^e ni recusar al juez por sospechoso, ni para presentar escritura despues del pleito concluso, ni para cobrar alguna cosa, ni para desposar, ni para hacer auenencia: salvo sino fuese especificamente las cosas susodichas en el dicho poder, como poder especial.

El procurador, deue jurar en manos del escriuano de la causa, que bien y fielmente usara del dicho oficio, so pena de perjuro, y usase hazer este juramento, quando vno entra por procurador en lugar de otro, donde auia cierto numero de procuradores: y assi mismo per ordenanza Real juran los procuradores otro dia de los Reyes, de hazer bien sus oficios: y esto en las audiencias Reales, assi mismo el procurador no puede sustituir a otro en su lugar, ^f hasta que sea hecha contestacion del pleito, por la qual se haze señor del pleito, salvo si en la carta ^{fl. 19. y 23. t. 5. part. 3.} le fuese dado poder para ello.

Assi mismo el procurador no puede sin poder especial diferir juramento decisorio, entiendese dexarlo en juramento desu contrario el pleito, ni puede comprometerle sobre la dicha razon ^g salvo teniendo clausula la carta de poder, que dixesse, Con librey general administracion, ^h y llenero poder, y con aquella palabra que diga, que pude hacer lo que el señor fiziera siendo presente.

Si alguno diesse poder a muchos, ⁱ si en la carta no dixesse a cada uno por si insolidum, en tal caso ninguno dellos podria demandar ni defender mas de quanto fuese por la parte de cada uno: pero siendo ellos presentes, podria el uno dellos razonar su justicia en nombre de todos.

El procurador del demandado, deue dar fiancas, ^k salvo si el que lo constituyo por procurador, se constituye por la dicha carta de no-tilo,

Q 3 der

Tratado. VII. De

der por siador: empero si el reo demandado no fuese arraygado, no recibirian al tal procurador, si el no diessie fiancas que hagan el dicho reo arraygado.

Assi mismo el escriuano, queriendo la parte que otorga el poder, le puede poner clausula para que el procurador le pueda obligar a pena de qualquier daño, o interes que se le siguiesse a aquel en cuyo fauor se otorgate la escritura, y para firmeza y validació della, renúciar qualquier derechos e hipotecas especiales y generales, y el derecho de presente y de fuero, que no sabe competirle.

IL. 23. en el dia chot. i. 5. par. 3. Acabase el oficio de procurador, si el dueño muriere ¹ antes q el pleito sea contestado; por manera que no pueda seguir el tal procurador el dicho pleito, y lo mismo es quando se muriese el tal procurador, antes de la contestacion, sin sustituir en nombre de su parte.

m L. 24. titu. 5. par. 3. Assi mismo el primer procurador es reuocado, si el dueño constituyere otro en la misma causa, antes del pleito contestado, ^m aunque no le quite, ni lo diga nombradamente, es visto reuocarle, pero despues *L. 8. t. 10. del fue ro de las leyes y l. 7. t. 2. li. 2. del fuero juzgo.* no puede quitarle sin causa, contra voluntad del procurador: y lo mismo seria, si el dueño pareciesse por su persona en la misma causa, en la qual huviesse constituydo un procurador, es visto ser reuocado, saluo si el dueño quando pareciesse en juzgio, protestasse que no lo entiende reuocar, o si despues le diessie poder de nuevo.

n L. 13. en las leyes del estilo. Assi mismo si el procurador tuviesse poder de apelar, ⁿ y seguir la causa de apelacion, apelado el procurador, si despues pareciere el dueño ante el juez de quié se apeló, y pidiere los apostolos de la apelacion por el tal auto es acabado el tal poder del tal procurador: saluo si en la carta de poder fuese puesto señaladamente, que el tal poder no fuese reuocado aunque pareciesse el dueño.

o Pre. 40. c. 69. El procurador no puede hacer concierto con la parte, de seguir la causa a su costa.

p L. 3. t. 5. pa. 3. El curador no puede poner procurador ^o en causa de menor suyo, si primeralemente el no començare el pleito, y no lo siguiere hasta la contestacion, o el juez no le diere licencia.

l. 9. t. 10. lib. 1. del fuero. q L. 1. t. 10. li. 1. l. 12. del estilo. Assi mismo a otros poderes de mas de los especificados, q llaman poder apud acta: P estos se hazen en juzgio, diciendo el otorgante, Yo doy poder a fulano para este pleito, bastantemente como se requiere: el escriuano entonces basta que lo ponga asi por estas palabras formales, q delante del juez, y que lo firme si supiere el otorgante, porque el tal poder es bastante para aquella instancia.

En dos maneras consiste el saber entender y ordenar los poderes q estan dichos, especiales, y generales, que las partes otorgan ante los criuanos

criuanos publicos. La vna es, la manera que se ha de tener para los pleitos y causas, assi ciuiles como criminales. Y la otra es, para efecto de vender y trocar, y enagenar bienes, y para desposar y hacer testamentos por poderes, y otras muchas formas de poderes que no se han de presentar en juzgio, mas de ser especiales para aquel efecto que se otorga, y entendiendo bien su platica dellos, por la misma platica se podra hacer qualquier poder que quisiere; la qual es la que se sigue.

En quanto a la manera de poder general para pleitos, es diverso del especial: y es assi, que como el pleito ciuil o criminal, tiene fundamento de querella, o demanda, o replicato, y excepciones, y conclusio, y recibimiento de prueua, y tachas, y objetos de testigos, y publicacion, y sentencia definitiva, y apelacion, y otros autos judiciales, y estrajudiciales, y juramentos de calumnia y decisorio: de la misma forma ha de y el poder general para pleitos, porque sabiendo bien ordenar los autos de vn proceso sucesivo, luego sabra ordenar vn poder: y el que a esto no mitare, no lo podra bien ordenar, sino siente la ordene del proceso, la qual se deve sentir y entender para este efecto.

Y en quanto a la segunda manera de poderes especiales, son quedo señaladamente el que los otorga, especifica particularmente en el poder, lo que es su voluntad que haga la persona a quien le da.

Tambien es poder especial, aunque no especifique lo susodicho, poniendo solamente la clausula, Con libre y general administracion.

Assi mismo es poder especial, otra clausula que diz el escriuano, que el otorgante da poder a su cobrador, o a otra persona, para hacer todo aquello que el haria, y hacer podria presente siendo, aunque sea tal la cosa que requiera su persona y presencia personal.

Ay otros poderes especiales q dan los señores a sus criados, o a otras personas para cobrar por ellos algunas cosas que no ay necesidad de patecer en juzgio: en los tales poderes, no es menester ponerse la dicha clausula, Con libre y general administracion, ni la seguda q està dicha para hacer todo aquello que el otorgante haria, y hacer podria presente siendo: y muy menos, otra clausula, q dice, Judio si sit, iudicatu solut, no conviene ponerse en semejantes poderes, mas de tan solamente obligar al otorgante, a q aura por bueno lo que su cobrador reciba, y de cartas de pago dello.

Assi mismo a otros poderes especiales para cobrar, y hacer autos en juzgio: en estos tales muy menos se deve poner la dicha clausula, Con libre y general administracion, y assi mismo la clausula que està dicha, para hacer todo aquello que el otorgante haria, y hacer podria presente siéndo, &c. Porque poniendo las tales clausulas, se podria con-

certar el que usasse del poder, en las personas de quien ha de cobrar, y hacer quitar, y dar esperas contra la voluntad del señor, y valdría la tal espera, o quita, por llevar las semejantes clausulas.

Así mismo ay otros poderes, que son especiales y generales, todo junto en un poder, así para cobrar y para hacer otras cosas, como generalmente para en pleytos y causas: y en estos así mismo no se deve poner las clausulas arriba dichas, sino fuese diziédo. Para hacer los autos del dicho pleyto, y no para mas.

Así mismo se dan otros poderes para vender, trocar, y cambiar, y enagenar, y hacer pactos y conuenientias, con otras personas, siando de los procuradores, o personas a quien se dan los tales poderes, que miraran lo q̄ conviene a aquel negocio, entonces se devuen poner las dichas dos clausulas. Con libre y general administracion, y la segunda que dice, Para hacer todo aquello que el otorgante haria, y hacer podria, presente siendo.

Demas de lo susodicho, los escriuianos ponen la dicha clausula que está dicha, Iudicio sisti, iudicatum solui: su Romance della es, q̄ dice estar a juzgio y pagar lo juzgado; aunque no se ponga en Latin, basta de zit en Romance, Que relieva de costas al procurador del pleyto, y de pagar lo juzgado y sentenciado.

Poder general para pleytos.

Sepan quantos esta carta de poder vierē, como yo fulano, vecino de tal parte, otorgo y doy poder cumplido, libre lleno de la sustancia que de derecho se requiere, a vos fulano, presente, o ausente, generalmente para en todos mis pleitos y causas civiles y criminales, q̄ yo he, tégo, y espero tener, o mouer con cualesquier personas, así en demandando como en defendiendo, y sobre ellos, o qualquier parte de ellos podais parecer ante cualesquier justicias de sus Magestades, y ante otras cualesquier Ecclesiasticas que de mis pleitos puedan y devan conocer, y cualesquier defensiones, poner y hacer cualesquier prouácas, que a mi derecho conuengan, y poner tachas en las contrarias, y presentar cualesquier escrituras que me conuengan, aunque esté pleito concluso, y pedir publicacion de las tales prouanças y escrituras, y concluir los tales pleitos, así para sentencias interlocutorias, como definitivas, y consentir en las q̄ en mi fauor se dieren, y apelar y suplicar de las en contrario, y seguir los tales pleitos, en todas las instacias que personalmente yo podria: y para que así mismo podays pedir tassacion de las costas de los dichos pleytos, y recibir los maravedis en que las otras

otras partes fueren cōdenados, y para recusar cualesquier escriuianos, o juezes que vieredes que sea necessario, y hazer cualesquier juramētos que necessario sean, y vos fueren pedidos, y hazer y hagais todas las diligencias y autos judiciales, y estrajudiciales, que yo mismo haria presente siendo, y para que podays en mi nombre substituir un procurador, dos, o mas, y aquello reuocar, y otros de nuevo criar, porque para todos yo os doy este poder cumplido, con todas sus incidencias, y con libre y general administracion, para efecto de los dichos mis pleitos, y no para mas, y vos relieveo de caucion y franca en forma, segun de derecho, y obligome con mi persona y bienes, de guardar y auer por firme todo lo que en mi nombre hizieredes. En testimonio de lo qual otorgue esta carta ante escriuano publico, y testigos. Y dar fe que conoce al otorgante, y si supiere firmar, firmelo, y si no dos testigos juzten que lo conocen.

Pra.14.c. 2.yla
l.14.r.25.li.4
fo.267.delante
ua Recop.

Poder para cobrar.

Sepan quantos esta carta de poder vierē, como yo fulano, vecino de tal parte, otorgo y doy poder cumplido, lleno de la sustancia que de derecho se requiere, a vos fulano vecino de tal parte, especialmente para que en mi nombre, para mi, podais pedir y demandar en juzgio y fuera del, cualesquier maravedis, y otras cosas q̄ se me devieren, así por virtud de cualesquier obligaciones, contratos, cedulas de cambio, senecimientos de cuentas, o en otra qualquier manera, y jurar las tales deudas en mi anima ser me deuidas y no pagadas. Y así cobrados todos, o parte dellos, los podais recibir y dar carta de pago dellos: y si fuere necesario para su cobrança, podais parecer ante cualesquier juezes de sus Magestades, y ante juezes Ecclesiasticos, y poner ante ellos las demandas necessarias, y hazer cualesquier pedimientos, y requerimientos que vieredes ser cumplidores a lo susodicho; y podais presentar testigos y prouanças, y toda otra qualquier manera de proua, y hazer otros autos judiciales y estrajudiciales, q̄ vieredes ser necessarios a lo susodicho, y yo mismo haria, siendo presente: y tomar y cōtinuar la possession de los bienes que vos fueren adjudicados, y venderlos y rematarlos en publica almoneda, y fuera della, y recibir (como dicho es) los maravedis dellos. Y vos doy poder tan, bastante, quanto a la dicha cobrança se requiere, con todas sus incidencias y dependencias, y os relieveo de toda carga de satisfacion y fiancas, en forma de derecho acostumbrada, y obligome de auer bueno, firme, y valedero, todo lo que en mi nombre vos el dicho fulano hizieredes, lo expresa

pressa